



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0305

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandante.

2° Corrijase el acápite de procedimiento, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° Corrijase el libelo demandatorio en el sentido de indicarse de manera correcta el nombre de la demandada teniendo en cuenta el nombre que se encuentra plasmado en el título valor base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0317

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que el PAGARE base de ejecución solo se encuentra suscrito por el deudor pero no se indica el número del pagare, el valor ni su vencimiento final, así mismo todos los espacios de dicho pagare se encuentran en blanco sin diligenciar, lo mismo ocurre con la carta de instrucciones que sus espacios se encuentran en blanco.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría descárguese del sistema la presente demanda digitalizada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0318**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación del demandante.

2° Corrijase el acápite de procedimiento, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° De conformidad con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese el canal digital donde recibe notificaciones el demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0319**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINÁNDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos. Así mismo, deberá discriminarse el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas no pagadas.

2. Efectuado lo anterior establezca el saldo insoluto de capital acelerado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0333**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. aclárese las pretensiones de la demanda, comoquiera que conforme se encuentran planteadas hace referencia a dos pagares y dentro el plenario solo se está ejecutando uno.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINANDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos. Así mismo, deberá discriminarse el valor de los intereses de plazo y el seguro de cada una de las cuotas no pagadas.

3. Efectuado lo anterior establezca el saldo insoluto de capital acelerado.

4° Adecúese la pretensión solicitada sobre la sanción del 20% a la literalidad del pagare.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0337

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello que, dentro de la certificación del administrador, si bien se indica concepto, fecha de vencimiento y valor de cuota de administración en pesos, no se acredita en parte alguna del ítem de concepto a que cuota hace referencia, es decir, el periodo correspondiente. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Descárguese del sistema la presente demanda, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0340

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que en la letra de cambio base de ejecución solo se indica la fecha de creación del pagare y el valor, no se plasmó el nombre de los obligados, la fecha de exigibilidad del título valor ni a la orden de quien debía cancelarse dicha obligación; téngase en cuenta que dichos espacios se encuentran sin diligenciar.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría descárguese del sistema la presente demanda digitalizada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0347**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y domicilio del demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0348**

De entrada, se ha de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con base en el acuerdo de pagos suscrito entre las partes por valor de \$7.241.141⁰⁰ con fecha de suscripción el 17 de junio de 2020 al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que se indica que en el acuerdo de pago no se indicó con claridad la fecha de exigibilidad en que debía realizarse dicho pago, tan solo se indicó que el pago se realizará en cuanto sea efectiva la cancelación por parte del SENA del acta de obra No. 20, siendo una condición indispensable para realizar el pago. Pero en dicho documento no se plasmó una fecha cierta que se haría el pago razón por la cual le resta exigibilidad a dicho acuerdo de pago.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Tercero. Infórmele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0349

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese las razones por las cuales está incoando la presente demanda por la suma de veinte millones de pesos, si en el acuerdo de pago se señala que el acuerdo suscrito entre las partes hace parte del proceso 2017-0347 adelantado en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y en donde las partes acordaron pasar el acuerdo de pago al Juzgado de Ejecución de Sentencias. Lo anterior teniendo en cuenta que aquí se está solicitando la ejecución del acuerdo de pago. Y no los cheques a los cuales se indicó en el escrito antes referenciado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0355**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- Domicilio de la copropiedad demandante
- El número de identificación tributaria y domicilio de la diócesis.
- Nombre, identificación y representante legal de la diócesis.

2° Aclárese si en el certificado de deuda expedido por la administración las razones por las cuales aparece el orden las cuotas de enero y febrero causadas en el año 2020 y con posterioridad las causadas en marzo a agosto de 2019 con fecha de creación en el año 2020 y exigibles el año 2020 y posteriormente se registran cuotas causadas y dejadas de cancelar en orden cronológico.

3° Aclarado el punto anterior, deberá ajustar las pretensiones de la demanda a la literalidad de la certificación aportada en el orden que allí se indica y así mismo indicar la fecha que está registrada en el certificado como la fecha de exigibilidad y no como se encuentra plasmado en el libelo "de fecha de vencimiento día/mes/**2020 del año 2019** lo que genera confusión al despacho.

4° Apórtese certificado de existencia y representación legal de la Diócesis de Líbano expedida por la autoridad competente.

5° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose:

- Dirección física y canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada.
- Teniendo en cuenta que el demandado es una es una jurisdicción eclesiástica deberá indicarse la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.
- Dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la copropiedad.

6° Alléguese el certificado de instrumentos públicos enunciado en el acápite de pruebas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0357**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 en concordancia con el numeral 2 del Art. 421 del C.G.P. indíquese el número de identificación y domicilio del demandante.

2° Dese cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del Art. 421 Ibíd.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0361**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Indíquese las razones porque se indica que el señor URIEL SANTIAGO OCAMPO RICO actúa como endosatario cuando en el pagare no se observa la transmisión para actuar dentro del presente asunto.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- El número de identificación del demandante.
- El domicilio de la sociedad demandada.

3° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 Ibíd. en concordancia en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose:

- La dirección física y el canal digital del demandante.
- Dirección física y canal digital de la sociedad demandante y el de su representante legal.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0370**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- El nombre, número de identificación y domicilio de la parte demandada.

2° Aclárese la pretensión primera indicándose el número del pagare base de ejecución, comoquiera que el número de la obligación 15-19211213941 no se encuentra respaldada en el título valor.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0371**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación de la demandante.

2° Apórtese el título valor base de ejecución denunciada en el acápite de pruebas.

3° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indicándose la dirección física de la demandante como del apoderado judicial donde reciben notificaciones.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0387

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la copropiedad demandante como de la demandada.

2° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la copropiedad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0391

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandante.

2° Aclárese las razones por las cuales depreca el cobro de intereses corrientes desde el 01 de febrero de **2014** cuando a la literalidad del título valor se observa que el mismo se suscribió el 01 de febrero de **2019**.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0398**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandante, nombre e identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante y el domicilio de los demandados.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2021

Proceso No. **2021-0399**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación tributaria de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario